



## JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Sería del caso resolver la impugnación presentada por la REGIONAL SANTANDER DEL SENA, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de agosto de 2022, por el JUZGADO CATORCE PENA MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, dentro de la acción de tutela referenciada, si no fuese porque se advierte una indebida conformación del contradictorio que conlleva la nulidad de lo actuado.

### 2. ANTECEDENTES

2.1. Señala el accionante en un extenso recuento de los hechos ocurridos en el escrito de tutela, que fue nombrado en provisionalidad en el SENA en el cargo de instructor mediante resolución No. 002 del 14 de enero de 2013.

2.2. Indica también que presenta una discapacidad congénita por la falta de su mano izquierda, situación que es conocida por la entidad demandada; sumado al hecho que fue calificado con una enfermedad laboral por el síndrome del túnel carpiano, siendo evaluado con una pérdida del 16.83% con fecha de configuración del 02/05/2019.

2.3. Entre otras cosas, refiere que fue desvinculado de su cargo en el mes de mayo de 2019 para dar paso al ganador del concurso de méritos de la convocatoria 436 de 2017, pero sin contar previamente con la autorización del Ministerio de Trabajo, sin embargo, luego de eso fue nuevamente nombrado **en virtud de orden judicial** mediante resolución No 1-0873 del 22 de mayo de 2019.

2.4. Así mismo relató que fue desvinculado de su cargo por segunda vez el 14 de enero de 2021, para dar paso al elegible de la convocatoria 436, sin que mediara autorización previa del Ministerio de Trabajo.

2.5. Dice que, por el primer y el segundo despido hizo la reclamación de indemnización por 180 días, recibiendo en ambos casos respuestas negativas. De igual forma denuncia que no han sido tomadas por partes del SENA, medidas afirmativas a fin de vincularlo nuevamente a un cargo de similares condiciones al que venía desempeñando, encontrándose expectante de suplir al menos 1 de las 6 vacantes que se encuentran disponibles y que no han sido provistas.

2.6. Con base en lo anterior, solicitan se conceda el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al SENA, (i) el pago de los 180 días de indemnización por los despidos ineficaces que efectuó. (ii) Que se declare que dichas desvinculaciones fueron ineficaces. (iii) Que en el caso que corresponda, se tomen medidas extra petita, como el reintegro laboral del actor.

2.7. Cotejado el escrito tuitivo, se avizora que las entidades accionadas y vinculadas desde el principio fueron SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, la REGIONAL SANTANDER DEL SENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, NUEVA EPS, MINISTERIO DE TRABAJO, SEÑOR JUAN PABLO MORALES VARGAS, ARL POSITIVA.

2.8. En el transcurso del trámite de tutela, las entidades accionadas y vinculadas rindieron informe frente a los hechos descritos en la acción constitucional, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA y la REGIONAL SANTANDER DEL SENA, lo que refrendo aún más la concesión del amparo por parte del a quo, quien con base en lo decantado en las Sentencias SU-446 de 2011, T-462 de 2011 y SU 003 de 2018, concluyó que procedía la especial protección laboral a favor del actor, dada su situación discapacidad y situación de salud.

2.9. Finalmente, y en el plazo legal la REGIONAL SANTANDER DEL SENA, impugnó el fallo de tutela, argumentado que había presentado contestación a la tutela, pero que esta no fue tenida en cuenta por el Juzgado de primera vara. Solicitando de cualquier forma la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en tanto explica es improcedente por considerar que hace tránsito a cosa Juzgado, ya que, en dos ocasiones anteriores, el accionante ha presentado diversas actuaciones constitucionales fundándose en los mismos hechos y pidiendo lo mismo.

### **3. CONSIDERACIONES**

3.1. La Carta Política reguló en su articulado la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo- que dicho medio solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Por su parte, la Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones, que el Juez Constitucional como director del proceso debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción no solo de aquellos contra quienes se dirige la demanda, sino también de quienes pueden verse afectados con la decisión, de allí surge entonces su interés para intervenir.

3.3. La Corte Constitucional en Sentencia SU-116 de 2018, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se refirió sobre la integración del contradictorio en acciones de tutela, así:

*INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO EN TUTELA-Deber del juez de tutela*

*(i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado, pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que **es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación.***

*NULIDAD POR INDEBIDA CONFORMACION DEL CONTRADICTORIO-Formas para subsanarla*

*La Corte ha consagrado dos procedimientos por medio de los cuales se puede subsanar la nulidad por indebida conformación del contradictorio: **en primer término, declarando la nulidad de todo lo actuado, devolviendo el proceso a primera instancia para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación** o, en segundo lugar, integrar el contradictorio en sede de revisión, siempre y cuando se cumplan unas condiciones excepcionales.*

#### 4. CASO CONCRETO

4.1. Descendiendo al caso sub iudice, se avizora que la acción de tutela se enervó con el fin de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de FERNANDO BOHÓRQUEZ GARCÍA, para que a través de este sumario tramite se concediera una serie de pretensiones, referentes al pago de indemnización por despido ineficaz y reintegro laboral.

4.2. Durante el trámite concerniente a la acción constitucional, el Juez de primera instancia consideró adecuada la integración del contradictorio y no dispuso la vinculación de ninguna otra persona natural o jurídica con interés o injerencia en el trámite; sin embargo, revisado el escrito tuitivo, junto con los medios de prueba adosados al expediente, además de la sentencia de tutela dictaminada en primera instancia y el escrito de impugnación, se puede constatar con facilidad, que el *a quo* omitió vincular a la demanda, a varias entidades y personas que podían tener injerencia dentro del trámite y verse directamente afectados.

4.2.1. El primero por ejemplo es el caso de la señora ANA YAHAIRA LANDAZABAL quien fue nombrada en el cargo que venía desempeñando el accionante a través de resolución No. 680176 de 2019 y que fue lo que ocasionó el primer despido del que tanto habla el actor en su escrito tuitivo y uno de los motivos por los que pide la indemnización y el reintegro. Sin perjuicio, que fue con base en ello que propendió una acción de tutela conocida por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá y asignada en segunda instancia a la Sala Penal del Tribunal de esa misma Municipalidad, quien decidió confirmar el fallo, adicionando un requerimiento al SENA, a fin de proteger los intereses del accionante.

4.2.2. Y es precisamente esta última circunstancia la que también echa de menos este Despacho Judicial, en tanto, a pesar de que el actor en su acción constitucional señaló claramente que fue reintegrado con motivo de un fallo de tutela (Véase hecho 7), el *a quo* hizo caso omiso de tal situación y además de no decretar una prueba de oficio que le atestiguará de lo considerado en la sentencia previamente proferida y de la naturaleza del amparo que le habían concedido al

accionante, tampoco vinculó a dichos estrados judiciales, los cuales también se han podido ver afectados con las resultas de ésta causa.

4.2.3. No emerge menos importante, lo dicho por la entidad impugnante REGIONAL SANTANDER DEL SENA, quien en su escrito censor refiere que el accionante no solo presentó una acción de tutela fallada de manera definitiva el 5 de abril de 2019, sino que además interpuso otra demanda asignada al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que conforme las pruebas allí adosadas, derivan de los mismos hechos y contienen las misma pretensiones, la cual fue resuelta desfavorablemente a los intereses del actor el 10 de junio de 2021.

4.3. Considera este Despacho, que el despacho de primera instancia no solo omitió integrar debidamente el contradictorio, sino que también omitió decretar y practicar una serie de probanzas que podrían determinar el curso y las resultas del trámite, aspecto que no necesariamente debía ser advertido por las entidades accionadas (quienes no se vislumbra contestaran la demanda), sino que podría verificarse fácilmente dentro del mismo escrito de tutela -como atrás se explicitó- y haciendo la consulta en la Página Web de la rama judicial "Consulta de procesos", desatención que forzosamente configura una nulidad que impera ser subsanada. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional en Auto 159 de 2018, así:

*La Corte Constitucional ha señalado que **'las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas.** A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso'[12]. Adicionalmente, ha precisado que en materia de nulidades en los procesos de tutela se aplicará en lo pertinente el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso–, de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4° del Decreto 306 de 1992[13].*

4.4. En suma, al Despacho no le queda otro camino distinto que declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto por medio del cual la Juez de primer grado avocó conocimiento – dejando incólumes los medios probatorios recaudados- con el ánimo que sean cabalmente vinculados y notificados al trámite de tutela, la señora ANA YAHAIRA LANDAZABAL, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá, La Sala Penal del Tribunal de Bogotá, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y todos los demás entes y personas que se consideren imprescindibles para el curso y las resultas de la tutela; lo anterior, a fin de que ejerzan los derechos que les asisten y se conforme apropiadamente el Litis consorcio pasivo, debiéndose además, decretar todas las pruebas que resulten necesarias y pertinentes, para de esa manera reunir todas las herramientas necesarias para adoptar una decisión de fondo, integral y ajustada a derecho sobre las garantías del accionante, lo cual conllevará a devolver las diligencias al Juzgado de origen con el objeto de proseguir el trámite adecuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del auto calendado el dieciocho (18) de agosto de 2022, por medio del cual el JUZGADO CATORCE PENA MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA avocó el conocimiento del presente trámite constitucional, dejando incólumes los medios probatorios recaudados, con miras a integrar y notificar en debida forma el Litis consorcio pasivo, conforme a lo atrás considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen, con el objeto que prosiga el trámite adecuado.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Carlos Morales Melendez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 011 Función De Conocimiento

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991b62970f14e395a210fbc28ec2c532caa781b41001ad69b93d50987e6e8e29**

Documento generado en 12/10/2022 10:39:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**